



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ALFREDO VALENTÍN SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Valentín Sánchez contra la resolución de fojas 1400, de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05045-2006-PA/TC, publicada el 21 de noviembre de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta contra el Banco de la Nación en la que el actor solicitaba que se nivelara la parte alícuota de su pensión de cesantía conforme al régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibía un servidor en actividad del nivel remunerativo F-3 y se transfiriera la referida alícuota a la Oficina de Normalización Previsional. Allí se argumenta que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe expresamente la nivelación de pensiones y que en atención al artículo 103 de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ALFREDO VALENTÍN SÁNCHEZ

3. Asimismo, en el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo porque, al cuestionar el demandante la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le fue favorable, lo que realmente pretendía era que se determinara si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo, lo cual no era posible, toda vez que era en el mismo proceso y no en uno nuevo donde se debía exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.
4. Por una parte, el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05045-2006-PA/TC, pues el demandante pretende que se nivele su pensión de jubilación (Decreto Ley 20530), específicamente la alícuota correspondiente al Banco de la Nación, con la remuneración de un servidor en actividad de igual categoría, lo cual contraviene lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
5. Por otra parte, el caso materia de autos es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, toda vez que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución 384-2007-ONP/DC/DL 20530 (f. 3), de fecha 6 de agosto de 2007; y que, en consecuencia, se efectúe el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de su cese, 31 de agosto de 1981, hasta la actualidad. Sin embargo, de la Resolución 384-2007-ONP/DC/DL 20530 se advierte que esta fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución judicial de fecha 23 de setiembre de 2005, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04737-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ALFREDO VALENTÍN SÁNCHEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL